

Cesión de derechos hereditarios *

Doctrina

- 1) *No es observable el título proveniente de una cesión de derechos realizada a título gratuito sobre bien determinado y a favor de quienes no son herederos legitimarios. No resulta de aplicación para el caso de cesión de derechos hereditarios sobre bien determinado el art. 3955 del Código Civil, que tiene en miras específicamente cosas (entre ellos, inmuebles), y no los derechos que recaigan sobre aquéllos.*
- 2) *Los derechos que se ceden respecto de los bienes que integran una indivisión post comunitaria son de carácter esencialmente partitivo y no real, ya que su ejercicio tiene por objeto la extinción de dicha comunidad.*

Antecedentes

Se presenta la escribana A. L. A. L. formulando consulta en virtud de los siguientes antecedentes:

Doña H. T. de V., don M. A. T., doña U. T. y don A. N. T. hubieron el inmueble por compra que efectuaran a don B. Z., por escritura del 24 de septiembre de 1956, pasada ante el escribano L., al folio 1226, de esta jurisdicción.

Fallecido A. N. T., tramitó su juicio sucesorio y se dictó declaratoria de herederos a favor de su cónyuge V. L. E. de T. Fallecida esta última, tramitó su juicio sucesorio, en el que se dictó declaratoria de herederos a favor de sus hermanos C. G., A. R. y A. E. y L., R. E. y L., P. C. E. y L. y M. T. E. y L.

Fallecido don M. A. T., tramitó su juicio sucesorio, en el que se dictó de-

* Dictamen elaborado por la escribana **María Marta Luisa Herrera** y aprobado por la Comisión de Consultas Jurídicas el 14 de mayo de 2007.

claratoria de herederos a favor de su hijo M. A. T. y R. y su esposa, S. R. de T. Estos últimos, por escritura número 635 del 12/10/1989, autorizada al folio... del Registro N°..., de esta Ciudad, por su titular, Esc. I. P., **cedieron los derechos y acciones hereditarios** que les correspondían en los autos de “T., M. A. s/ sucesión *ab intestato*” a favor de los Sres. M. H. V. de B., S. M. V., M. S. U., en forma **gratuita** “únicamente respecto de la cuarta parte indivisa que el causante tenía sobre el inmueble designado como Unidad Funcional N° 3 ubicada en el segundo piso del edificio de la Avenida...”. Dicha cesión se incorporó al expediente sucesorio de marras.

Fallecida M. H. T., viuda de V., tramitó su juicio sucesorio en el que se dictó declaratoria de herederos a favor de sus hijos M. H. y S. V. y T. y su nieto, M. S. U. y V., quien hereda en representación de su madre, prefallecida, M. J. V. y T.

Por escritura número... del 13/12/1989, autorizada al folio... del Registro Notarial de la Ciudad de Buenos Aires N°..., por el escribano A. A. A., titular del mismo, los Sres. U. T., S. M. V. o V. y T., M. S. U. o U. y V., R. E. o E. y L. o E. y L., P. C. E. o E. y L. o E. de C., y A. o A. E. E. o E. y L. o E. de B., C. G. E. o E. y L. o E. y L. o E. y L. o E. de S. y A. R. E. o E. y L. o E. y M., estos últimos representados por S. P. C. y doña M. H. V. o V. y T. o V. de B., representada por B. E. P. de S.; vendieron a los cónyuges C. G. de I. y H. I. el inmueble de marras.

La escribana consultante en el escrito de inicio del expediente manifiesta sus reservas en relación con la cesión gratuita de derechos hereditarios sobre bien determinado que efectuaron los Sres. S. R. de T. y M. A. T. a favor de M. H. V. de B. y S. M. V., señalando que en principio serían aplicables a este negocio jurídico las normas de la donación, y este acto jurídico podría entenderse como donación a favor de terceros y, por lo tanto observable, por ser de aplicación la acción de reivindicación legislada por el artículo 3955 del Código Civil.

No obstante ello, inmediatamente manifiesta la escribana consultante que, a su criterio, sería de aplicación al caso planteado la doctrina del dictamen del Instituto de Derecho Civil de este Colegio de Escribanos, publicado en la circular 3113/2003.

Consideraciones

En relación con la consulta formulada, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

A. Contrato de cesión

Conforme ya señalamos en el dictamen recaído en la consulta correspondiente al **expediente N° 16-01363-06**, enseña Lafaille al estudiar el contrato de cesión, que cuando se analizan cada uno de los contratos típicos se arriba a la conclusión de que la cesión de créditos (*o derechos*) no constituye una categoría de contratos autónoma en relación con los demás, ya que cuando se verifica en modo gratuito, se asemeja, en el fondo, con la donación, y cuando se efectúa a título oneroso, se parece a la compraventa ¹.

(1) Lafaille, Héctor, *Curso de Contratos*, tomo II, Contratos Bilaterales, n° 1838, p. 132.

En efecto, el contrato de cesión se caracteriza por ser un contrato consensual, formal (que requiere la forma escrita bajo pena de nulidad), y que puede ser gratuito (*en cuyo caso, se le aplicarán las normas de la donación, en tanto no sean incompatibles –art. 1437 CC–*), u oneroso (en cuyo caso, se le aplicarán analógicamente las normas de la compraventa).

El artículo 1444 del Código Civil determina el objeto del contrato bajo análisis, expresando que *todo derecho puede ser cedido a menos que medie prohibición expresa o implícita de la ley o lo impida la voluntad de las partes expresada en el título de la obligación*. En el espectro de esa regla quedan comprendidos los derechos reales, personales, intelectuales y, desde luego, las acciones derivadas de esos derechos, que pueden ser objeto de cesión ².

Operada la transferencia a título de cesión, se producen los siguientes “efectos sustanciales”: **a)** se opera la transmisión del crédito o derecho (arts. 1457, 1458 y 1475); **b)** el cedente debe la garantía de evicción (arts. 1476 y ss) ³; **c)** el cesionario debe el precio o derecho o cosa prometida a cambio, si fuere onerosa.

Si hablamos específicamente de la cesión de derechos hereditarios, debemos tener en consideración que, producido el fallecimiento del causante e iniciado su juicio sucesorio, se está frente a una universalidad de bienes y nunca frente a un condominio.

El destino final de esta indivisión comunitaria es la partición de los bienes que ingresarán al patrimonio de cada uno de los herederos-adjudicatarios, como propios de éstos.

Pero este proceso de liquidación de bienes sucesorios no se produce de manera automática sino por iniciativa de alguno de los interesados que, por lo demás, no tienen obligación de provocarlo.

La naturaleza de estos acuerdos, aun teniendo como principal finalidad la extinción de la indivisión postcomunitaria, es de carácter esencialmente partitivo, por más que los beneficiarios no sean adjudicatarios de bienes, por carecer de la calidad de comuneros.

Y cuando se designa como beneficiario de esos derechos a terceros, los adjudicatarios finales *tampoco serán verdaderos donatarios* porque en la formación de la voluntad no priva la donación a los hijos o los destinatarios de los bienes en cuestión, sino que *priva la voluntad de acuerdo para extinguir la comunidad*.

En efecto, en el supuesto de cesión de derechos hereditarios sobre bien determinado sin contraprestación alguna, estaremos frente a una verdadera transmisión de dominio por causa atípica, a título gratuito, y en el marco de una negociación partitiva que produce la extinción de la indivisión postcomunitaria, al menos con relación a los bienes involucrados en ella.

(2) Borda, Guillermo, *Tratado de Derecho Civil Argentino, Contratos*, tomo I, Ed. Perrot, 1961, pp. 351 y ss.

(3) La garantía de evicción en este supuesto se limita a la existencia y legitimidad del derecho cedido al tiempo de la cesión, asegurándose la bondad del título o derecho, no así la solvencia del deudor u obligado.

Hasta que esa partición se produzca, cada uno de los herederos tendrá una parte ideal sobre la masa total y no sobre cada cosa en particular ⁴.

Conclusión

La naturaleza jurídica de la relación instrumentada por escritura número... del 12/10/1989, autorizada al folio... del Registro N°..., de esta Ciudad, por su titular, Esc. I. P., es la de una cesión gratuita de derechos sobre la masa indivisa o postcomunitaria respecto de un cuarto indiviso del dominio del inmueble en cuestión que, a posteriori, en virtud del acto partitivo, podría, o no, serle adjudicado a los cedentes.

No es óbice para mantener la aseveración formulada sobre la naturaleza jurídica del acto instrumentado en esa escritura que se haya efectuado en la cesión la individualización del bien inmueble sobre el cual los cedentes tenían derechos por la circunstancia antes indicada (que el bien le sea efectivamente adjudicado, o no, a los cedentes).

Siguiendo este razonamiento puede considerarse, sin temor a incurrir en equivocación, que la cesión de los derechos constituyó la ejecución de un acto partitivo de la herencia, que no se encontraba prescripto (toda vez que la acción de partición es imprescriptible), ejecutado en el marco de la sucesión de M. A. T.

En consecuencia, y por los fundamentos vertidos en la parte medular de este dictamen, entendemos que no resulta observable el título que tiene como antecedente una cesión de derechos hereditarios a título gratuito sobre una parte indivisa del inmueble de que se trate, toda vez que *no es aplicable a la cesión de derechos lo prescripto por el artículo 3955 del Código Civil*, ya que, según lo entiende reconocida doctrina civilista y ha sido reiteradamente sostenido por esta Comisión de Consultas Jurídicas del Colegio de Escribanos, a la cesión de derechos hereditarios a título gratuito se le aplican *sólo en lo pertinente* las normas del Código Civil referentes a las donaciones.

Antecedentes

Dictamen de la Comisión de Consultas Jurídicas, expediente N° 16-01363-06, del que tomó conocimiento el Consejo Directivo por Acta N° 3531, de fecha 26/07/2006.

Dictamen de la Comisión de Derecho Civil, circular 3113, septiembre de 2003; aprobado por el Consejo Directivo el 10/06/2003.

Dictamen aprobado por el Consejo Directivo el 15/11/1985, *Revista del Notariado* N° 843, p. 905.

Dictamen aprobado por el Consejo Directivo el 18/01/1995, *Revista del Notariado* N° 840, p. 131.

Dictamen aprobado por el Consejo Directivo el 17/09/1997, *Revista del Notariado* N° 851, p. 75.

Braschi, Agustín O., "La transmisión sucesoria y la declaratoria de herederos", en *Revista Notarial* N° 927, p. 439.

(4) Conf. el dictamen aprobado por el Consejo Directivo el 27/05/1998, elaborado por el Esc. Norberto Cacciari, *Revista del Notariado* N° 853, pág 113.